

PROYECTO DE REAL DECRETO /2016, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny).

Tecia (Scrobipalopsis) solanivora (Povolny) o polilla guatemalteca de la patata, es una de las plagas de mayor importancia económica en el cultivo de la patata en América Central, y en los países de América del Sur, en los que se introdujo posteriormente por el comercio de patatas contaminadas.

Produce daños en el tubérculo debidos a la alimentación de las larvas, que consisten en la formación de galerías que imposibilitan su comercialización. La importancia de la plaga radica tanto en los daños que produce a los tubérculos en campo, como los que posteriormente se producen en el almacén, donde se dan condiciones ideales para su multiplicación.

Es un organismo nocivo que está regulado en la UE como organismo de cuarentena, ya que se incluyó en el Anexo II, Parte A, Sección I, del RD 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, mediante la Orden ARM/1671/2009, de 16 de junio, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero. Este Real Decreto establece que la introducción y propagación de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny) debe prohibirse en todos los Estados Miembros si se presenta en tubérculos de patata (*Solanum tuberosum* L.).

El artículo 16 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, dispone, en su apartado 1, que ante la presencia en su territorio de organismos nocivos de los enumerados en la sección I de la parte A del anexo I o en la sección I de la parte A del anexo II o cualquier aparición, en una parte de su territorio en que su presencia no fuera conocida, de cualquiera de los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo I, en la parte B del anexo I, en la sección II de la parte A del anexo II o en la parte B del anexo II, las comunidades autónomas comunicarán tal circunstancia al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA), y que se adoptarán todas las medidas necesarias para la erradicación o, si esta no fuera posible, el aislamiento del organismo nocivo en cuestión .

Tecia (Scrobipalopsis) solanivora (Povolny) se encuentra presente en las Islas Canarias desde 1999. En España peninsular se detectó por primera vez en 2015 en varios municipios de la provincia de La Coruña, perteneciente a la Comunidad Autónoma de Galicia.

La lucha contra *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny), se considera de utilidad pública ya que es una plaga de cuarentena, y su presencia ocasiona importantes pérdidas en el cultivo de patata y afecta a sus exportaciones. Por ello, la lucha contra este organismo nocivo exige el empleo de medios conjuntos y coordinados para combatirlo e intentar su erradicación. Tras la detección en España de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny), y en virtud del artículo

15.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, es preciso establecer un Programa Nacional de medidas de control y erradicación de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny), en el que, en virtud del artículo 18 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, se establecerán las medidas fitosanitarias para erradicar, o si esto no fuera posible, evitar la propagación de la plaga.

El Programa de erradicación de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny) no será de aplicación en el territorio de las Islas Canarias, debido a que la plaga está ampliamente distribuida en todo el territorio y su erradicación no es posible y, además, al tener la consideración de territorio ultra periférico de la Unión Europea la importación de material de riesgo desde las islas Canarias al resto del territorio nacional está prohibida, por lo que se considera que no existe riesgo de propagación.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo se ha recabado informe del Comité Fitosanitario Nacional según lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2017,

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto el establecimiento y la regulación, con carácter básico, del programa nacional de control y erradicación de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny), tras la declaración de la existencia de plaga por la autoridad competente, según lo dispuesto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal y en el Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional.

2. El programa que se aprueba y las medidas de él dimanantes serán de aplicación en todo el territorio nacional, excepto el territorio de las Islas Canarias

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre y en el artículo 3 del Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Operadores: productores o comercializadores de patata.

b) Productor no profesional: productor que destina toda su producción al autoconsumo.

c) Instalaciones de almacenamiento:

1º. Lugares de venta o distribución de patata de siembra registrados en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales y Productos Vegetales (ROPCIV)

2º. Almacenes colectivos o centros de expedición de patata de consumo registrados en el ROPCIV.

3º. Almacenes pertenecientes a agrupaciones de productores, transformadores y envasadores de patata de consumo.

4º. Grandes distribuidores o mayoristas de patatas de consumo

5º. Almacenes particulares, incluso destinados a autoconsumo, situados en zonas de riesgo de presencia de la plaga.

d) Material Contaminado: tubérculos de *Solanum tuberosum* L. en los que se ha confirmado la presencia de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora (Povolny)*, y no sólo sus galería típicas.

e) Patata de siembra: tubérculos de *Solanum tuberosum* L. destinados a su siembra o plantación.

f) Patata de consumo: tubérculos de *Solanum tuberosum* L., distintos de los destinados a la siembra o plantación.

g) Patata: tubérculos de *Solanum tuberosum* L., con independencia del destino.

h) Zona infestada: zona en la que se ha comprobado la presencia de la plaga. Se establecerá de conformidad con lo establecido en el artículo 5.

i) Zona tampón: área delimitada alrededor de la zona infestada que se somete a una vigilancia intensiva para detectar una posible dispersión. Se establecerá de conformidad con el artículo 5.

j) Zona Demarcada: la constituida por la Zona infestada y su zona tampón correspondiente. Se establecerá de conformidad con el artículo 5.

k) Lugares probablemente contaminados: aquellas instalaciones o parcelas que hayan estado en contacto con patatas probablemente contaminadas: patatas procedentes de parcelas o instalaciones contaminadas o que hayan estado en contacto con ellas, patatas procedentes del mismo lote que las contaminadas, o que hayan compartido maquinaria o vehículos, sacos o embalajes con patatas contaminadas. Se establecerá de conformidad con el artículo 5.

l) Material probablemente contaminado: Aquellas patatas que hayan estado en contacto con patatas procedentes de parcelas o instalaciones de almacenamiento contaminadas. o que hayan estado en contacto con ellas, patatas procedentes del mismo lote que las contaminadas, o que hayan compartido maquinaria o vehículos, sacos o embalajes con patatas contaminadas. Se establecerá de conformidad con el artículo 5.

ll) Plaga: *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny).

m) Comité Fitosanitario Nacional: el previsto en el artículo 18 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Capítulo II

Control y erradicación de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny)

Artículo 3. *Obligaciones de los agentes implicados.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.c) de la ley 43/2002, de 20 de noviembre, los operadores de patata deberán notificar inmediatamente al órgano competente de la comunidad autónoma o, en el caso de importadores de terceros países, a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente las partidas de patatas, parcelas o instalaciones de almacenamiento en los que existan síntomas de presencia de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny).

2. Si ante la comunicación conforme el punto anterior o de otros organismos oficiales o como consecuencia de inspecciones oficiales, se sospechase la existencia de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny), el organismo oficial responsable de la comunidad autónoma donde se produjera la sospecha verificará la presencia o la importancia de la contaminación y adoptará las medidas cautelares previas que estime necesarias para evitar la propagación del organismo nocivo introducido.

3. A fin de poder ofrecer información completa a los organismos oficiales responsables, los operadores que hayan efectuado plantaciones de *Solanum tuberosum* L., conservarán registros del material vegetal que hayan adquirido para plantar o almacenar, que estén produciendo o que hayan enviado a terceros durante tres años.

4. Con el fin de disponer de mayor información sobre la superficie plantada cultivada, y en particular, la dedicada a la producción de patata para el autoconsumo, los comerciantes o puntos de venta de patata de siembra recabarán de los compradores de patata de siembra la siguiente información: nombre del comprador, cantidad adquirida y parcela o lugar de siembra. Esta información estará a disposición de los servicios de sanidad vegetal de las comunidades autónomas durante, al menos, un año.

Artículo 4. *Prospecciones y controles sistemáticos.*

1. Las comunidades autónomas efectuarán en sus respectivos ámbitos territoriales, prospecciones y controles sistemáticos encaminados a descubrir la presencia de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny) sobre los vegetales o tubérculos de *Solanum tuberosum* L.

2. Las prospecciones y controles se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a) Las prospecciones se deben realizar en aquellos lugares en los que existe un mayor riesgo de introducción de la plaga, dando prioridad a los siguientes lugares:

1º. Instalaciones de almacenamiento. Se recabará información documental de la entrada de todos los lotes en el almacén y se prestará especial vigilancia a aquellas instalaciones que hayan adquirido patata procedente de zonas infestadas, con anterioridad a la confirmación de un brote, y en consecuencia con anterioridad a la entrada en vigor de la prohibición de su circulación

2º. Plantaciones de patata

3º. Lugares de venta de patata producida por agricultores situados en zonas de riesgo de presencia de la plaga

b) En el Comité Fitosanitario Nacional se definirán los parámetros de muestreo y seguimiento a través de los Planes de Contingencia.

c) Si como consecuencia de la inspección, se sospecha de la presencia de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny), se tomarán muestras para su identificación y, en caso de duda, se remitirán al laboratorio oficial debidamente identificadas, para su comprobación y diagnóstico.

3. Asimismo, se realizarán prospecciones dirigidas en función del análisis epidemiológico que se realice en cada momento, y modificables según la información que se vaya obteniendo sobre los movimientos del material vegetal con riesgo de estar contaminado o de las posibilidades de dispersión natural.

Artículo 5. *Confirmación oficial y acciones inmediatas.*

1. En caso de confirmarse la existencia de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny), ya sea como consecuencia de la comunicación prevista en el artículo 3 o de los resultados de las prospecciones, la comunidad autónoma

competente establecerá sin demora una zona demarcada, que consistirá en una zona infestada y una zona tampón, adoptará las medidas previstas en el Artículo 6 y notificará inmediatamente la lista de zonas demarcadas, la información relativa a su delimitación, incluidos mapas que muestren su localización, y una descripción de las medidas aplicadas en las zonas demarcadas a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

2. Las zonas demarcadas constarán de las siguientes partes:

a) La zona infestada estará compuesta al menos por aquellas parcelas y/o instalaciones en las que se ha identificado *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny). En consecuencia, dichas parcelas y/o instalaciones, las patatas y el material vegetal *Solanum tuberosum* L se declararán contaminados, y

b) una zona tampón con una anchura mínima de 1 km más allá del límite de una zona infestada; cuando una parte de la plantación esté comprendida en dicha anchura, toda la plantación se incluirá en la zona tampón.

3. En caso de que varias zonas tampón se superpongan o estén geográficamente cercanas, se establecerá una zona demarcada que incluya la zona cubierta por las zonas demarcadas correspondientes y los espacios entre ellas.

4. Al establecer la zona infestada y la zona tampón, las comunidades autónomas, sobre la base de principios científicos sólidos, tendrán en cuenta los siguientes elementos: la biología de *Tecia*, el nivel de infestación, la distribución de las patatas, las pruebas del establecimiento de *Tecia* y la capacidad de dicho organismo para propagarse de forma natural y el número de parcelas positivas.

5. Si se confirma la presencia de *Tecia* fuera de la zona infestada, se revisará y modificará en consecuencia la delimitación de la zona infestada y de la zona tampón.

6. Con el fin de delimitar correctamente la zona infestada, se adoptarán las siguientes actuaciones:

a) Se reunirá información sobre la presencia, en la zona afectada y en las zonas de alrededor, de campos de cultivo de patata, instalaciones de almacenamiento de patata, productores de patata de siembra o viveros. Además, se obtendrá información sobre cualquier movimiento de patata relacionado con la zona afectada.

b) En el caso de las instalaciones éstas serán declaradas de manera individual dentro de las zonas infestadas solo si se detecta o identifica *Tecia*. En caso de no detección tendrán consideración de zonas tampón.

c) Se inspeccionará la zona afectada en busca de síntomas de presencia de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny) en cualquiera de sus fases de desarrollo mediante un muestreo de tubérculos de patata.

d) Se instalarán trampas con feromona sexual específica para la captura de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny).

e) Se llevará a cabo una investigación sobre el origen de la patata contaminada.

1º. Si la patata contaminada procede de otra comunidad autónoma, se comunicará el hecho a dicha comunidad autónoma, para que ésta efectúe las oportunas investigaciones, lo que se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

2º. Si la patata procede de otro Estado Miembro o de un tercer país, se comunicará a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, para que éste lo comunique al correspondiente país de origen.

3º. La comunidad autónoma recabará de los proveedores de patata de los lotes contaminados, la información de las salidas de patatas efectuadas en los tres últimos años e informará inmediatamente a las comunidades autónomas de destino y a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.

7. Se declararán como lugares probablemente contaminados:

a) aquellas parcelas en las que se estén cultivando o se hayan cultivado patatas: procedentes de parcelas contaminadas; procedentes del mismo lote que las patatas contaminadas; que han estado en contacto con patatas contaminadas antes o después de la cosecha.

b) Aquellas parcelas y/o instalaciones de almacenamiento que hayan compartido maquinaria o vehículos con las parcelas contaminadas.

c) Aquellas instalaciones de almacenamiento que hayan recibido patatas procedentes de: parcelas y/o instalaciones contaminadas, mismo lote que las patatas contaminadas.

d) Aquellas instalaciones de almacenamiento que hayan recibido patatas que han estado en contacto con las patatas contaminadas.

e) Aquellas instalaciones de almacenamiento que hayan reutilizado los sacos de envasado o el material de embalaje que se utilizó con las patatas contaminadas.

f) Las patatas de los lugares probablemente contaminados, se declararán asimismo como probablemente contaminadas.

8. Se inmovilizará el material contaminado para proceder a su destrucción según lo previsto en el apartado 11.

9. Se inmovilizará el material probablemente contaminado, en su caso, durante el tiempo necesario para investigar, mediante inspecciones visuales, instalación de trampas con feromona sexual específica y análisis de laboratorio, su condición sanitaria. Si se descarta la presencia de *Tecia (Scrobipalopsis)*

solanivora (Povolny) en el material probablemente contaminado se procederá a levantar esta medida.

10. Se ordenará la realización de un tratamiento previo a la destrucción del material contaminado con materias activas registradas en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios efectivas contra lepidópteros para evitar una posible dispersión de la plaga.

11. Se ordenará la destrucción del material contaminado, con independencia de que su destino sea para siembra o para consumo. El traslado de las patatas para su destrucción se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la letra a) del punto 1 del artículo 7.

12. Las comunidades autónomas comunicarán inmediatamente a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, la confirmación de la existencia de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny) en su territorio o en una parte de éste, y las medidas adoptadas o previstas, así como los correspondientes análisis de los costes previstos.

Artículo 6. *Medidas preventivas*

Tras la realización de las actuaciones inmediatas previstas en el artículo 5, se adoptarán las siguientes medidas preventivas:

1. En todo el ámbito de la zona infestada

a) Medidas culturales:

1º. Se prohibirá la plantación de cultivos de patata durante un periodo mínimo de dos años y hasta que se declare la erradicación de la plaga.

2º Se desenterrarán todas las patatas enterradas de las campañas anteriores, mediante un pase de arado, y se eliminarán los rebrotes de patata de años anteriores, que aparezcan durante el periodo de prohibición del cultivo de patata. Las patatas y los rebrotes se trasladarán de acuerdo a lo establecido en la letra a) del punto 1 del artículo 7.

b) Instalación de trampas con feromona sexual: Se colocará una red de trampas de feromona sexual específica alrededor de la parcela en la que se habían cultivado las patatas para evitar la dispersión de la plaga, que se mantendrá al menos durante 2 años.

c) Restricciones al movimiento: las restricciones al movimiento indicadas en el artículo 7 se mantendrán hasta que la plaga se considere erradicada.

d) Control químico: Se realizarán tratamientos fitosanitarios con materias activas autorizadas en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios para el cultivo siguiente antes de su plantación o cualquier otro tratamiento que demuestre similar eficacia y que sea autorizado por el Comité Fitosanitario Nacional.

2. En las instalaciones contaminadas.

a) Medidas higiénicas:

1º. Se colocarán mallas tupidas con mínimo de 6 x 6 hilos/cm² en puertas, huecos y ventanas para evitar la entrada de la plaga.

2º. Se desinsectará el suelo, las paredes y el techo con materias activas autorizadas en el Registro de Biocidas, ventilándolo adecuadamente antes de entrar.

3º. Se deberán evitar grietas donde pueda refugiarse *Tecia* (*Scrobipalopsis*) *solanivora* (Povolny), para lo que se recomienda que la instalación tenga las paredes enfoscadas y el suelo liso.

4º. Se limpiarán las máquinas de manipulación y el almacén donde se ubiquen dichas máquinas. Para ello, se someterán a una desinsectación de igual forma a la que se hace con la instalación contaminada.

5º Se destruirán los sacos y embalajes que hayan estado en contacto con las patatas contaminadas o en la misma estancia.

b) Instalación de trampa con feromona sexual: se instalarán trampas con feromona sexual específica para la captura de *Tecia* (*Scrobipalopsis*) *solanivora* (Povolny). Si durante los 90 días posteriores a su instalación no se registran capturas, se permitirá la entrada de patata en la instalación para su comercialización como patata de consumo según las condiciones establecidas en el artículo 7. Si durante un año no se registran capturas, se permitirá la entrada de patata en la instalación para su comercialización como patata de siembra según las condiciones establecidas en el artículo 7.

c) Además, en los dos años siguientes, se aplicarán una serie de medidas contra la plaga:

1º. Separar en distintas instalaciones de almacenamiento la patata de siembra y la patata de consumo, mediante pared de obra y con accesos independientes.

2º. Mantener mallas tupidas con mínimo de 6 x 6 hilos/cm² en puertas, huecos y ventanas para evitar la entrada de la plaga.

3º. Colocar trampas con feromona sexual específica para la captura de *Tecia* (*Scrobipalopsis*) *solanivora* (Povolny), que se mantendrá operativa al menos durante los dos años, durante los cuales también se llevarán a cabo inspecciones visuales de los tubérculos. 4.

3. Almacenamiento de patata en explotaciones con destino al autoconsumo en zona infestada.

1º. No se permitirá el almacenamiento de patatas originarias de zonas infestadas.

2º. Se desinsectará el suelo, las paredes y el techo con materias activas autorizadas en el Registro de Biocidas, ventilándolo adecuadamente antes de entrar.

3º. Se destruirán los sacos y embalajes que hayan estado en contacto con las patatas contaminadas o en la misma estancia.

4º. Se instalara de trampa con feromona sexual específica para la captura de *Tecia* (*Scrobipalopsis*) *solanivora* (Povolny).

4. En las parcelas situadas en la zona tampón:

a) Medidas culturales: se aplicarán las medidas culturales que se acuerden en el seno del Comité Fitosanitario Nacional a través de los Planes de Contingencia.

b) Control químico: se aplicará un tratamiento fitosanitario durante la fase de tuberización del cultivo y antes de la cosecha.

c) Vigilancia: Se llevarán a cabo inspecciones visuales en todas parcelas situadas en la zona tampón, con periodicidad anual. Se instalarán trampas con feromona sexual específica para la captura de Tecia (*Scrobipalopsis*) solanivora (*Povolny*.), únicamente bajo los criterios que se establezca por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, y valorando los riesgos. Para ello deberán de tenerse en cuenta las parcelas infestadas más próximas, así como los vientos dominantes.

d) Restricciones al movimiento: Los tubérculos recogidos no se podrán destinar a la siembra mientras la plaga no se considere erradicada, y sólo se podrán destinar a su uso como patatas de consumo en las condiciones definidas en el artículo 7.

5. En las instalaciones situadas en la zona tampón:

a) Medidas higiénicas: se colocarán mallas tupidas con mínimo de 6 x 6 hilos/cm² en puertas, huecos y ventanas para evitar la entrada de la plaga.

b) Instalación de trampas con feromona sexual específica para la captura de Tecia (*Scrobipalopsis*) solanivora (*Povolny*). En el caso de recibir patata de zona tampón y si durante los 90 días posteriores a su instalación no se registran capturas, se permitirá la comercialización de patata para su uso como patata de consumo y de siembra. Transcurridos los 90 días en ausencia de capturas, si el almacén recibe patatas originarias de fuera de la zona tampón, y no registra capturas durante el periodo de almacenamiento de esas patatas podrá comercializarlas según las condiciones establecidas en el artículo 7. En el caso de capturas de Tecia será declarado como almacén infestado.

c) Vigilancia: Las trampas se mantendrán al menos durante un año adicional, durante el cual también se llevarán a cabo inspecciones visuales de las patatas. En el caso de detectarse la plaga se aplicarán las actuaciones previstas en el artículo 5 y las medidas previstas en el artículo 6.

6. Almacenamiento de patata en explotaciones con destino al autoconsumo en zona tampón.

Los agricultores que almacenen en sus explotaciones patatas con destino al autoconsumo deberán llevar a cabo una vigilancia de la patata almacenada y poner en conocimiento de la autoridad competente de la comunidad autónoma cualquier daño compatible con los causados por Tecia así como la presencia en sus instalaciones de larvas, pupas o ejemplares sospechosos de pertenecer a esta especie.

Se colocará una trampa con feromona sexual específica para la captura de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny), que se mantendrá al menos durante 90 días.

7. En las parcelas probablemente contaminadas:

a) Control químico: se aplicará un tratamiento fitosanitario durante la fase de tuberización del cultivo y antes de la cosecha.

b) Se instalarán trampas con feromona sexual específica para la captura de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny), durante un período de al menos 90 días que incluya el mes posterior a la recolección. La recolección de la patata será obligatoria y se hará bajo control oficial, durante la cual se realizará una inspección visual. Los tubérculos se mantendrán inmovilizados bajo condiciones que eviten la dispersión de la plaga, hasta que se confirme la ausencia de la plaga y se autorice su comercialización según las condiciones establecidas en el artículo 7. En el caso de detectarse la plaga se aplicarán las medidas previstas en el artículo 5.

c) Las trampas con feromona sexual específica para la captura de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny) se mantendrán al menos durante un año adicional. En el caso de detectarse la plaga se aplicarán las actuaciones previstas en el artículo 5 y las medidas previstas en el artículo 6.

8. En las instalaciones probablemente contaminadas:

a) Medidas higiénicas: se colocarán mallas tupidas con mínimo de 6 x 6 hilos/cm² en puertas, huecos y ventanas para evitar la dispersión de la plaga.

b) Se instalarán trampas con feromona sexual específica para la captura de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora* (Povolny). Si durante los 180 días posteriores a su instalación no se registran capturas, se permitirá la comercialización de patata destinada a su uso como patata de consumo y de siembra según las condiciones establecidas en el artículo 7.

c) Las trampas se mantendrán al menos durante un año adicional, durante el cual también se llevarán a cabo inspecciones visuales de las patatas. En el caso de detectarse la plaga se aplicarán las actuaciones previstas en el artículo 5 y las medidas previstas en el artículo 6.

Artículo 7. Restricciones a la circulación de vegetales o tubérculos de Solanum tuberosum L.

1. Zona infestada:

a) Se prohíbe el movimiento de vegetales o tubérculos de *Solanum tuberosum L.* procedentes de la zona infestada salvo que se realice bajo control oficial, hacia vertederos autorizados o lugares de quema controlada para su

destrucción o enterramiento profundo siempre autorizados por la Autoridad Competente, o hacia instalaciones en las que se someterá a un tratamiento de cuarentena con atmósfera controlada [Tratamiento 10 días 20° con 30% CO₂, 20% O₂ y 50% N] o cualquier otro tratamiento adecuado para la eliminación de la plaga aprobado por el Comité Fitosanitario Nacional. El traslado de los tubérculos hasta la instalación se hará en contenedores cerrados o cubiertos con una malla que evite la dispersión de la plaga.

b) La entrada y circulación de patata de consumo en zonas infestadas se realizará exclusivamente para el consumo directo de las mismas, y se realizará en envases que eviten que puedan ser infestados por la plaga.

c) Las instalaciones de almacenamiento contaminadas podrán dejar de ser consideradas como tal, y por lo tanto se podrá permitir el traslado de patatas, que no hayan sido sometidos al tratamiento de cuarentena anteriormente citado, si se cumplen los requisitos recogidos en los artículos 5 y 6, y además no se han registrado capturas en la instalación durante, al menos 90 días, a partir de los cuales se podrá permitir el almacenamiento de patata para su posterior comercialización como patata de consumo, y tras un año como patata de siembra.

d) La entrada y salida de patata a una instalación de almacenamiento no contaminado situado dentro de una zona demarcada, se realizará únicamente en contenedores cerrados o cubiertos con una malla para evitar posibles infestaciones. Los tubérculos almacenados se someterán a un tratamiento fitosanitario autorizado. Antes de llevarse a cabo la salida de la instalación, se someterá a una inspección visual, por parte de la autoridad competente, para verificar la ausencia de la plaga.

2. Zona tampón:

El movimiento de vegetales o tubérculos de *Solanum tuberosum* L. desde la zona tampón y dentro de la misma, se permitirá siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) En el caso de tratarse de parcelas, cuya producción tenga por destino la comercialización, el traslado sólo se podrá realizar si se realiza una inspección visual por parte de la autoridad competente en el momento de la recolección para comprobar la ausencia de la plaga, tras el cual se podrán destinar a su uso como consumo. Hasta que no se produzca la erradicación de la plaga de la zona infestada, no se podrá comercializar patata de siembra procedente de parcelas presentes en la zona tampón a no ser que se trasladen bajo control oficial a una instalación donde se realice un tratamiento de cuarentena con atmósfera controlada [Tratamiento 10 días 20° C con 30% CO₂, 20% O₂ y 50% N] o cualquier otro tratamiento adecuado para la eliminación de la plaga.

La entrada y salida de patata en una zona demarcada se realizará únicamente en contenedores cerrados o cubiertos con una malla.

b) En el caso de tratarse de instalaciones de almacenamiento situadas en la zona tampón, o que reciban patatas de las zonas tampón, encontrándose dentro de la zona infestada pero sin haber sido declarados contaminados, o hayan dejado de ser considerados como contaminados, según se establece en la letra c) del Punto 1 del presente Artículo, el traslado de tubérculos sólo se podrá autorizar si: 1º. No se registran capturas en la trampa con feromona sexual específica durante un periodo de al menos 90 días, tras el cual se podrán destinar a su uso como consumo y siembra.

2º. Si se han sometido a un tratamiento de cuarentena con atmósfera controlada [Tratamiento 10 días 20º C con 30% CO₂, 20% O₂ y 50% N] o cualquier otro tratamiento adecuado para la eliminación de la plaga, tras el cual se podrán destinar a su uso como consumo y siembra.

La entrada y salida de patata a un almacén situado en una zona demarcada se realizará únicamente en contenedores cerrados o cubiertos con una malla.

3. Lugares probablemente contaminados:

a) El movimiento de vegetales o patatas procedentes de un lugar probablemente contaminado, se permitirá siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1º. En el caso de tratarse de parcelas, las patatas se mantendrán inmovilizadas hasta que se confirme la ausencia de la plaga de acuerdo con las medidas establecidas en la letra b) del apartado 7 del artículo 6, tras lo cual se podrá autorizar su uso como patata de consumo y de siembra. Se permitirá la salida de las patatas de dichas parcelas, sin cumplir los plazos establecidos, tanto para siembra como para consumo, si las patatas se trasladan en contenedores cerrados o cubiertos con una malla a una instalación donde se someten a un tratamiento de cuarentena con atmósfera controlada [Tratamiento 10 días 20º con 30% CO₂, 20% O₂ y 50% N] o cualquier otro tratamiento adecuado para la eliminación de la plaga.

2º. En el caso de tratarse de instalaciones de almacenamiento, el traslado de patatas sólo se podrá autorizar si no se registran capturas en la trampa con feromona sexual específica durante al menos 180 días, tras lo cual se podrán destinar a su uso como patata de consumo y de siembra.

Se permitirá la salida de las patatas de dichas instalaciones, sin cumplir los plazos establecidos, tanto para siembra como para consumo, si las patatas se trasladan, en contenedores cerrados o cubiertos con una malla, a una instalación donde se someten a un tratamiento de cuarentena con atmósfera controlada [Tratamiento 10 días 20º con 30% CO₂, 20% O₂ y 50% N] o cualquier otro tratamiento adecuado para la eliminación de la plaga.

3. Los operadores que envíen o reciban patata procedente de comunidades autónomas que hayan declarado la presencia de la plaga, deberán comunicar este hecho a la autoridad competente.

Artículo 8. *Registro de explotaciones afectadas*

Las comunidades autónomas realizarán un registro de zonas infestadas e instalaciones afectadas de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio.

Artículo 9. Medidas complementarias.

Además de las medidas establecidas en este real decreto, las comunidades autónomas podrán adoptar medidas complementarias que refuercen los efectos que se persiguen.

Artículo 10. Comunicación al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

1. Sin perjuicio de las comunicaciones inmediatas previstas en los artículos 4 y 5 de este real decreto, las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, antes del 1 de diciembre de cada año:

a) Los resultados de las prospecciones sistemáticas previstas en el artículo 4.

b) Las zonas infestadas y las zonas tampón establecidas con precisión de los límites geográficos que las definen, parcelas e instalaciones contaminadas así como, entre otras informaciones relacionadas con el brote, los resultados de las investigaciones realizadas en cada caso para conocer el origen de la contaminación y las medidas de erradicación aplicadas.

c) La información relativa a los gastos previstos y realizados como consecuencia de las medidas de erradicación aplicadas, de acuerdo con la regla sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria elaborará un informe anual con los datos proporcionados por las comunidades autónomas, que incluirá la relación de zonas previstas en el apartado 1.b)

3. La ausencia de información sobre la situación del organismo en un determinado territorio implicará la consideración del mismo, previo informe del Comité Fitosanitario Nacional, como zona demarcada a los efectos de este real decreto.

Artículo 11. Declaración de una zona infestada como zona erradicada.

1. Una Zona infestada se considerará erradicada cuando, bajo inspección oficial, no se detecte presencia de la plaga en un mínimo de 2 años consecutivos.

2. En el caso de instalaciones de almacenamiento, dichas instalaciones dejarán de considerarse infestadas una vez se cumplan los requisitos recogidos en los artículos 5 y 6, y además no se hayan registrado capturas en la instalación

durante al menos 90 días en el caso de patata de consumo y un año en el caso de patata de siembra.

Capítulo III

Indemnizaciones, utilidad pública y régimen sancionador.

Artículo 12. Indemnizaciones.

1. Será de aplicación, en su caso, el sistema de indemnizaciones previsto en el artículo 18 del Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, así como los artículos 21 y 22 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

2. No son indemnizables los gastos ocasionados ni el material vegetal destruido en aplicación de una medida oficial, cuando el titular de los vegetales o productos vegetales haya incumplido la normativa vigente y, especialmente, lo determinado en el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.

3. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles para estos fines, y sobre la base de la información proporcionada por las comunidades autónomas de conformidad con el artículo 8, colaborará con éstas en la financiación de hasta el 50 por ciento de los gastos correspondientes a las medidas obligatorias de erradicación establecidas en aplicación de este real decreto.

4. Quedan excluidos de la parte de financiación estatal los territorios históricos de País Vasco y Navarra, los cuales serán objeto de financiación por las respectivas comunidades autónomas, con cargo a su presupuesto.

Artículo 13. Utilidad pública.

En virtud del artículo 15.1.c) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, se declaran de utilidad pública las medidas de salvaguardia previstas en este real decreto, y adoptadas de acuerdo con el artículo 16.1 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.

Artículo 14. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden, que pudieran concurrir.

Artículo 15. Vigencia del programa.

El presente programa tendrá una duración inicial de 5 años. En todo momento y, como consecuencia de la situación de las plagas, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente podrá introducir las modificaciones que se consideren necesarias. Asimismo, finalizado el actual

periodo de vigencia se podrá establecer la prórroga del mismo durante un periodo determinado.

Disposición adicional única. *Documentación de productores, comerciantes e importadores.*

Para los vegetales o tubérculos de *Solanum tuberosum* L. destinados a plantación, el plazo de conservación de los documentos a que se refiere el artículo 3.c) de la Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un registro oficial, se fija en tres años.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a los importadores en el artículo 3.1 y en la Disposición adicional única, y en el artículo 5.6.b).2º respecto de terceros países, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en comercio exterior.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»